

DR 29 1260

Hola, muy buenas noches. Un domingo más nos dirigimos a todos ustedes que tienen interés por los temas jurídicos. Bienvenidos al tiempo de radio de la Facultad de Derecho.

Aquí comienza la revista de Derecho que se ocupa en esta ocasión de las materias de quinto curso y cuatro son los temas que les proponemos para esta noche. Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras a cargo del profesor de Derecho Internacional Privado Miguel Gómez Tena. Les contaremos cómo es la fase de finalización del proceso.

Para ello, contamos con la profesora de Derecho Procesal Carmen Díaz Jiménez. Lourdes Tejeda Muñoz, profesora de Derecho Civil, nos explicará la separación matrimonial y, por último, el titular de Filosofía del Derecho, Narciso Martínez Morán, analizará el realismo jurídico. Y como les acabo de anunciar, el profesor de Derecho Internacional Privado, don Miguel Gómez Tena, nos va a hablar de un tema muy importante dentro de esta materia, como es el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras.

Muy buenas noches y bienvenido, profesor Gómez, a la revista de Derecho. Buenas noches. Para centrar el tema de esta noche, ¿nos podría explicar en qué consiste el reconocimiento de una sentencia extranjera? Bien, es un tema que está abordado en la última lección de la unidad didáctica y el reconocimiento de una sentencia extranjera en España implica hacer dejar valer los propios efectos de esa decisión extranjera en sus propios términos en nuestro país.

También se suele entender por reconocimiento la asimilación de esa decisión extranjera a una decisión análoga de nuestros tribunales y atribuirle los mismos efectos. Recientemente se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la nueva ley de enjuiciamiento civil. ¿Tiene este hecho alguna relevancia para los alumnos de cara a este tema y, sobre todo, también a los exámenes que van a comenzar mañana? Efectivamente, la ley de enjuiciamiento civil, la ley 1-2007 de enero de enjuiciamiento civil, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 8 de enero, quiero recordar.

Tiene su repercusión en el reconocimiento de sentencias extranjeras, pero a los alumnos de la convocatoria, tanto de la convocatoria de febrero como de la convocatoria de septiembre y como de la convocatoria de diciembre de este año de 2000, no les afecta para nada. En primer lugar, porque la ley de enjuiciamiento civil tiene un abacate o légis de un año, es decir, va a entrar en vigor en todos sus términos en enero del año 2001. Pero además, y mucho me temo que el plazo de repercusión para lo que es el propio reconocimiento de las sentencias extranjeras va a ser mucho mayor, porque la disposición derogatoria de la ley de enjuiciamiento civil establece, en su párrafo 1-3, que las normas de reconocimiento que se encuentran actualmente recogidas en la ley de enjuiciamiento civil, la 951, la 958, seguirán en vigor hasta que no se apruebe la ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil.

Desgraciadamente hay muchos ejemplos en nuestro ordenamiento de remisiones a otras leyes

que posteriormente nos han llevado a cabo. Así, por ejemplo, el artículo 22.5 de la Ley Orgánica de Poder Judicial, cuando determina la competencia judicial internacional de un juez español en materia de quiebra internacional, hace un llamamiento, bueno, hace una alusión a un proyecto de ley concursal, ley concursal que finalmente no se aprobó. Por lo tanto, desde hace ya 15 años, la Ley Orgánica de Poder Judicial, desde el 85, no se contempla un foro de competencia judicial internacional para el juez español en materia de quiebra.

Veamos a ver cuánto tiempo se tarda en aprobar esta ley de cooperación, pero en principio, hasta que no se apruebe la ley de cooperación, con sus disposiciones transitorias pertinentes, seguirán en vigor los artículos 951 a 958. Por lo tanto, tenemos artículos, por lo menos, como yo, en dos o tres años. Pues, dicho esto, ¿nos podría decir entonces cómo está regulado ese reconocimiento en el ordenamiento español? Bueno, en el ordenamiento español hay dos regímenes.

Tenemos el régimen autónomo, es decir, aquel que es de fuente interna, que está regulado propiamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 951 a 958, y tenemos el régimen convencional, que está formado por los diferentes convenios que España tiene ratificados en esta materia. ¿Cuáles son los convenios internacionales más importantes en esta materia de reconocimiento? Bueno, en materia de reconocimiento existe, en primer lugar, como convenios bilaterales, hay un amplísimo abanico. A los efectos del examen me gustaría recordarles a los alumnos que no es precisamente necesario saber cómo funcionan cada uno de ellos.

A título informativo, decirles que hay un amplio abanico de convenios bilaterales firmados con Estados europeos, con Francia, con Italia, etcétera, y también con otros estados que no son europeos, con México, con Israel, con Brasil, con Uruguay, con China, con Bulgaria, etcétera. Convenios estos últimos, sobre los que no vamos a plantear cuestiones. Ahora bien, hay un convenio fundamental en la materia, que es el convenio de Bruselas, que es un convenio comunitario, es decir, es un convenio que sólo está en vigor para los estados de la Unión Europea, y sólo puede ser ratificado por los estados de la Unión Europea, y además también está en vigor el convenio paralelo de Lugano, que es un convenio que persigue, que recoge básicamente los mismos preceptos que el convenio de Bruselas, lo que pasa es que se aplica también para los estados de la Asociación del Libro Comercio, esto es para Suiza, para Noruega y para Islandia.

Y quiero hacer esta apreciación, porque estoy acordando convocatorios de exámenes anteriores, donde se plantea el reconocimiento de una sentencia de divorcio dictada en Suiza, el alumno normalmente, cuando responde a la pregunta, rápidamente hace mención al convenio de Bruselas. Es un detalle muy bonito ver que distingue entre Bruselas y Lugano, y sabe cuándo tiene que aplicar un otro convenio. Recordar, entonces, Bruselas para los estados comunitarios, Lugano para los estados de la Asociación del Libro Comercio.

Pues, como usted acaba de mencionar, la importancia de este convenio de Bruselas, si le parece, nos vamos a centrar, aunque sea brevemente, en cómo está regulado el

reconocimiento en este convenio, en el de Bruselas. Bien, el reconocimiento en el convenio de Bruselas, en el artículo 26, habla de un reconocimiento automático. Parece que es un reconocimiento automático.

Quiero especificar que esto no es así, tal y como nosotros entenderíamos un reconocimiento automático. Reconocimiento automático como tal, quiere decir coger la sentencia extranjera y, por ejemplo, intentar registrarla en un registro español, sin más. Eso sería un reconocimiento automático.

Como tal, no funciona el convenio de Bruselas. El convenio de Bruselas parte de un favor a ejecuciones, es decir, una favorabilidad para reconocer una sentencia extranjera, pero siempre hay un control de esa sentencia extranjera. Es decir, no opera automáticamente.

Ahora bien, hay tres formas de reconocer una sentencia extranjera en España, según el convenio de Bruselas. Una de ellas es de manera incidental. Esto es, imaginemos, por ejemplo, un pleito llevado a cabo en Francia.

Estaba pensando ahora en el conflicto reciente en materia de transportistas entre franceses y españoles, ¿no? Imagínese que un comerciante francés demanda a un transportista español por incumplimiento de contrato en Francia, y ahí obtiene una sentencia condenatoria para el transportista español. Bien, el transportista español podría iniciar un nuevo procedimiento posteriormente en España para... bueno, porque persigue otras pretensiones de cara al comerciante. Precisamente en ese procedimiento posterior, el comerciante francés puede invocar en España, ante el tribunal donde se está conociendo de ese asunto, la sentencia extranjera.

Y ahí es donde el reconocimiento es prácticamente automático. El juez de primera instancia español que esté conociendo de ese supuesto, lo único que tiene que controlar son los requisitos del artículo 27 y 28 del convenio de Bruselas. Esto es, que no sea contra el orden público, que se hayan respetado los derechos de defensa, etcétera.

Y si comprueba que esta sentencia no cumple con los requisitos del artículo 27 y 28, parará el procedimiento en España. Porque al ser reconocida esa sentencia de forma incidental, despliega todos sus efectos, entre otros, el de cosa juzgada. Que no es un reconocimiento automático, como tú decías.

No, no, porque el juez español tiene que controlar la decisión. Si fuera automático, no habría ningún control. Es decir, no tendría que estar vigilando a ver si esa sentencia extranjera está cumpliendo los requisitos de notificación, o si es contrario o no es contrario al orden público.

Bien, esto es el reconocimiento incidental, que solo se puede llevar a cabo en este tipo de procedimientos, ¿no? Por ejemplo, el de cosa juzgada. Luego hay lo que en el libro se llama una declaración de reconocimiento o un procedimiento de declaración de ejecutividad. Es decir, en el procedimiento anterior, el reconocimiento que hemos obtenido por parte del juez de

primera instancia español, solo sirve para ese caso concreto.

Puede interesarle al empresario francés que esa sentencia despliegue todos los efectos en el territorio español. Entonces, para ello hay que ir a un procedimiento de reconocimiento que ya es diferente y está regulado en los artículos 32 y siguientes del Convenio de Bruselas. Es un procedimiento que, al principio, se desarrolla en la audita a parte de auditorio, es decir, si no ir a la parte de mandada, y luego, posteriormente, en una segunda fase, éste se puede personalizar.

Pero, bueno, está desarrollado en el libro y, además, está desarrollado de forma bastante clara, creo, en los artículos 32 y siguientes del Convenio de Bruselas. Pero sí quiero hacer esta distinción entre lo que es reconocimiento incidental y declaración de ejecutividad o declaración de reconocimiento. Profesor Gómez, ¿cuándo se aplica este Convenio de Bruselas? Buena pregunta.

Y además es interesante y es una pregunta donde los alumnos suelen caer, porque no tienen en cuenta el ámbito de aplicación material del Convenio de Bruselas. En principio, el Convenio de Bruselas, es decir, se aplica el reconocimiento en las sentencias más que la del Convenio de Bruselas cuando, en primer lugar, esa sentencia ha sido dictada por un tribunal europeo, un tribunal de un país miembro de la Unión Europea. En segundo lugar, cuando la materia sobre la que versa esa sentencia está incluida en el ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas, es decir, en su artículo 1, repárese en materia civil y mercantil, con las excepciones de materia fiscal, materia laboral, derecho de familia, derecho de sucesiones, arbitraje, etcétera, etcétera.

Quiero decir, con esto hay que tener muy presente el artículo 1, porque, por ejemplo, una sentencia de divorcio dictada en Alemania no puede ser reconocida en España por la vía del Convenio de Bruselas, sino que hay que irse al ordenamiento autónomo, en este caso, a los artículos 951 y 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, tiene que ser una resolución judicial, es decir, no puede ser un laudo arbitral. El laudo arbitral, seguramente en la práctica es lo que mayormente requiere reconocimiento en España, casi más que sentencias senaceras.

El laudo arbitral se reconoce en España a partir de un convenio específico, que es el Convenio de Nueva York de 1958, y, bueno, lo que sí es importante destacar dentro de las resoluciones judiciales es que, a diferencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues el Convenio de Bruselas abarca todo tipo de resoluciones, es decir, puede ser una decisión judicial definitiva, puede ser una provisional, al que le parecen materias cautelares, etcétera. En cambio, si se aplicara a la Ley de Enjuiciamiento Civil, la resolución judicial sí tiene que ser firme, ¿no? Por otro lado, también se puede reconocer providencia, se puede reconocer exhortos, etcétera. No hace falta que sea una sentencia, sino puede ser una resolución judicial con todo lo que se conlleva.

Quiero hacer notar, además, que el término resolución tiene una interpretación autónoma por parte del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Acuérdesse que el Convenio de Bruselas se interpreta en exclusiva por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y ha sido este tribunal el que has gozado ya una definición de resolución, que, bueno, lo único

que le puede interesar a alguno es saber que es un concepto autónomo, es decir, para saber que se tiene que entender por resolución judicial no hay que ir a lo que llega a un ordenamiento específico, sino que ya en el Tribunal de Justicia se ha gozado una definición propia de lo que se tiene que entender por resolución. Y ya, por último, profesor Gómez, hablemos de cómo es esa regulación en la ley de enjuiciamiento civil.

En la ley de enjuiciamiento civil, en primer lugar, quiero destacar que se aplica en efecto de aplicación del Convenio de Bruselas todas aquellas resoluciones judiciales que se hayan dictado en algún Estado que no sea miembro de la Unión Europea y para los que no haya, para los que no exista un convenio bilateral en materia de reconocimiento, pues se deberá ir por el procedimiento de la ley de enjuiciamiento civil. La ley de enjuiciamiento civil parte de un sistema jerarquizado, es decir, parte del sistema convencional, régimen convencional, perdón, régimen de reciprocidad y régimen de condiciones. Sólo se aplica el segundo en efecto de primero y el tercero en efecto de segundo.

Bien, aquí me voy a detener simplemente en el régimen de condiciones, porque sí me gustaría comentarles a los alumnos lo que es el artículo 954, su primer apartado, segundo apartado y tercero, porque su dicción es algo ambigua y no puede entenderse con claridad en la primera lectura. En este sentido, por ejemplo, el artículo 954 afirma que para proceder al reconocimiento de una sentencia, ésta debe haber sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Bien, la expresión, bueno, debe ser objeto de una interpretación histórica.

Esto es, en un principio se venía a significar que no se deberían reconocer sentencias extranjeras dictadas a consecuencia de acciones reales, es decir, acciones relativas a los bienes. Ello es teoría de reconocimiento a toda sentencia extranjera dictada a consecuencia de una acción no personal, ¿no? Tal consecuencia es al día de hoy excesiva e injustificada y la ratio actual de este artículo debe entenderse, hay que buscarla en la defensa de los foros de competencia judicial internacional exclusiva de los tribunales españoles. Es decir, lo que persigue el artículo 954.1 de la ley de enjuiciamiento civil es evitar el reconocimiento en España de sentencias dictadas por tribunales extranjeros en aquellas materias que son objeto de competencia judicial internacional exclusiva de nuestros tribunales.

El artículo 954.2 dice que la sentencia extranjera, que no es el resultado de un proceso en el que se han infringido los derechos de defensa del demandado, bueno, su dicción es algo más clara, es decir, que la sentencia sólo se reconocerá en España si no ha sido dictada en rebeldía, los términos de rebeldía ya son más conocidos por todos, es decir, que se debe garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y esto en clave constitucional debe entenderse como pues derecho del demandado a ser citado en tiempo y forma, derecho del demandado a ser adecuadamente representado en juicio, etcétera, etcétera. Por último, el 954.3 debe interpretarse como que el reconocimiento de la sentencia extranjera no debe vulnerar el orden público español. Toda aquella sentencia, por ejemplo, una sentencia de divorcio de un señor súbdito marroquí donde esté permitida la poligamia, esa sentencia de divorcio no sería reconocible en España porque vulneraría nuestro principio, nuestros principios básicos.

Estos son básicamente la interpretación que sí quería ver, bueno, lo que quería reflejar sobre el artículo 954. Su dicción es algo confusa por antigua, pero estos epígrafes se deben interpretar, así es como establece la doctrina y como establece la jurisprudencia, en este sentido. Pues si quiere podríamos hacer lo que es un breve resumen, pues para que queden los puntos muy claros sobre este tema de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, ¿no? Como por ejemplo que el convenio de Bruselas... El convenio de Bruselas es aplicable cuando la sentencia judicial provenga de un tribunal europeo.

Dentro de la Unión Europea, ¿no? Porque no de Suiza, ya hemos quedado, por ejemplo, en Suiza. Exacto, de un tribunal, cuando digo europeo quiere decir la Unión Europea, un tribunal de un Estado miembro de la Unión Europea. Y además, esa sentencia tiene que ser en determinadas materias, civil y mercantil.

No se reconoce en materia de divorcio, no se reconoce en materia de sucesiones, no se reconoce en los lagos arbitrales, etcétera, etcétera, ¿no? El artículo 1 es fundamental para saber a qué sentencias aplica el convenio de Bruselas. Pues hemos dedicado unos breves minutos a este tema también importante dentro del derecho internacional privado, como es el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. Ha estado con nosotros don Miguel Gómez, profesor de esta disciplina.

Muchísimas gracias por habernos acompañado. Me gustaría recordar a aquellos alumnos ya convistos en el examen del miércoles. Bueno, se emitió una circular el 16 de noviembre del 99 en la que se hacía hincapié en el tema de derechos de extranjería, también va a entrar en vigor una nueva ley, y teniendo en cuenta esa nueva ley, pues optamos por suprimir del examen el punto 2 del tema de extranjería, es decir, el régimen general.

En concreto no entra el epígrafe B, la ordenación autónoma, página 253, y la pregunta 2 y 3, entrada permanente de expulsión de extranjeros, página 257 a 273, y lo mismo, página 273 a 288, las directrices básicas en materia de derechos de extranjeros, tampoco serán objeto de examen. El punto 2, régimen general, no será objeto de examen porque nos encontramos con una nueva ley de extranjería que va a derogar la actividad. Bueno, pues hecho esta aclaración, de nuevo le agradezco su presencia aquí en la revista de Derecho esta noche.

Muchas gracias. Muchas gracias a ustedes. Adiós.

Nuestro siguiente invitado en la revista de Derecho es la profesora de Derecho Procesal, doña Carmen Díaz Jiménez. El tema que va a exponer lleva por título La finalización del proceso. Buenas noches y bienvenida a la revista, profesora Díaz Jiménez.

Buenas noches. Nos va a hablar de la finalización del proceso, pero se va a centrar fundamentalmente en la sentencia y en la distinción que hace algún sector doctrinal sobre la finalización normal o anormal del proceso, ¿no es así? Sí, es correcto. Voy a centrarme fundamentalmente en la resolución paradigmática o la resolución por antonomasia, que es la sentencia, y también en esta distinción que manifestabas en relación con un sector doctrinal

que hace referencia a una forma normal de finalización del proceso que es, una vez abierto el juicio oral, debe terminar por sentencia.

Pero hay otras circunstancias en que, aunque termina por sentencia, puede ser que hay una conformidad del acusado o un perdón del ofendido que una vez iniciado el juicio oral, termine con esta sentencia, aunque también en este caso, ya lo veremos más adelante, normalmente lo que se dicta es un auto, que es una resolución distinta. Pero yo me voy a centrar fundamentalmente en la sentencia, aunque luego también había mencionado esta resolución de auto, porque es la finalización del proceso normal una vez abierto el juicio oral o, independientemente de si hay recursos, la finalización o la resolución que se dicta es una sentencia. Pues veamos en primer lugar entonces el concepto de sentencia.

Bueno, podemos decir que la sentencia es la resolución judicial que resuelve sobre el objeto del proceso y bien absorbe a los acusados o los declara culpables del hecho típico y punible, imponiéndoles la pena correspondiente y también se va a pronunciar sobre la responsabilidad civil. El artículo 742 de la ley de enjuiciamiento criminal establece que en la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, se va a condenar o se va a absorber a los procesados no sólo por el delito principal, sino por los conexos y también por las faltas incidentales que se hayan conocido en la causa, sin que pueda el tribunal emplear en este estado la fórmula de sobreseguimiento respecto de los acusados a quienes crea que no debe condenar. Es decir, que una vez abierto al juicio oral se tiene que pronunciar sobre la condena de todos los procesados.

Sí, los hechos que han sido objeto del juicio se han demostrado que son típicos, que son antijurídicos, pero lo que no puede es dictar una sentencia con respecto a los que condene y un auto de sobreseguimiento con respecto a los que absorba porque entienda que no deben ser condenados, sino que lo único que puede dictar es una sentencia. El artículo 245 de la ley orgánica del Poder Judicial también en este sentido nos dice que las resoluciones de los jueces y tribunales que tengan el carácter jurisdiccional se van a denominar sentencias cuando decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, que era lo que hemos dicho con antelación, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma. También podemos decir que las sentencias pueden distinguirse por su impugnabilidad en sentencias definitivas, que serían las recurribles, y sentencias firmes, que serían las no recurribles.

En este sentido, el artículo 141.4 de la ley de enjuiciamiento criminal nos dice que las resoluciones de carácter judicial que dicten los juzgados y tribunales se denominarán sentencias cuando decidan definitivamente la cuestión criminal. Y en el apartado quinto del mismo cuerpo legal, en el artículo 141, nos dice que las sentencias firmes serán aquellas cuando contra las mismas no quepa ningún tipo de recurso ordinario ni extraordinario, salvo el de revisión, que realmente no es un recurso, sino es un proceso, o la rehabilitación. Vamos a pasar, entonces, después de conocer el concepto de sentencia, a la estructura de la misma.

¿Tiene una estructura predeterminada en una sentencia? Las sentencias tienen su estructura, que está legalmente establecida, tanto en los artículos 142 y 794 de la ley de enjuiciamiento criminal, y en el artículo 248.3 de la ley orgánica del Poder Judicial. En la sentencia podemos ver, en cualquier tipo de sentencia, ya sea de un juzgado de lo penal, ya sea del Tribunal Supremo, ya sea de la Audiencia Provincial o del Tribunal Constitucional, que tiene que cumplir unos requisitos. Es decir, la estructura de la sentencia es una estructura que va a tener que tener un contenido, dependiendo de la jurisdicción, pero que su estructura es la misma para todas las jurisdicciones.

Es decir, tiene un encabezamiento, en el que ese encabezamiento lo tienen que tener todas las sentencias. Lo que pasa es que en las sentencias penales, la ley de enjuiciamiento criminal nos dice que tiene que figurar el lugar y fecha en el que se dicta la sentencia, el hecho objeto del proceso, los nombres y apellidos de los acusadores particulares, si los hay, y el nombre y apellido de los procesados. Es decir, si no se conocen sus nombres, pues el alias.

Y lo que también se tiene que decir es el oficio o la profesión, el domicilio, todas las circunstancias que nos den la afiliación de esta persona que ha sido procesada. Luego también es necesario que aparezca el nombre y apellido del magistrado ponente, si es un órgano colegiado o del juez sentenciador. Y luego también dentro de la estructura es la motivación fáctica, es decir, los fundamentos fácticos que deben ir enumerados y separados en párrafos separados.

Y en estos fundamentos fácticos lo que no va a poder hacer el juzgador es utilizar expresiones o cuestiones jurídicas que predeterminen el fallo. Luego también tenemos otra parte importante de la estructura de la sentencia, que serán los fundamentos de derecho, que contemplan en primer lugar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos penales. Luego lo que tiene que decirnos también es si hay tipicidad en este caso, que se ha visto en el juicio oral, si procede consignar los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación de cada uno de los procesados.